

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0 4 6 7

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone:

**"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Énfasis fuera de texto original).

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

**"Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**". (Énfasis fuera de texto original).

**"Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente**".

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley**. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". (Énfasis fuera de texto original).

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

**"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar



los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“**Art. 436.-** La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.” (Énfasis fuera de texto original).

#### “DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**VIGÉSIMO CUARTA:** Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

“**Art. 47.-** Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:  
(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”.

“**Art. 142.-** Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“**Art. 144.-** Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:  
(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.”

“**Artículo 147.-** Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración,



gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Énfasis fuera de texto original).

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**QUINTA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongán a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Énfasis fuera de texto original).

**“DISPOSICIÓN FINAL**

**CUARTA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

**“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. **Por las demás causales establecidas en la ley.**” (Énfasis fuera de texto original).

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**



**DÉCIMA.-** De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.**” (Énfasis fuera de texto original).

**Que, las Resoluciones Aplicables son:**

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, derogado actualmente, el cual señala lo siguiente:

**“Art. 3.- Autoridad competente.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.”.

**“Art. 4.- Órgano sustanciador.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”.

**“Art. 7.- Contestación.-** En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”.

**“Art. 8.- Informe de sustanciación.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

*De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.*

**“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictará la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

*La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.*

**“Art. 10.- Notificación de la resolución.-** La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaría del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

**“Art. 11.- Resolución en firme.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### **“PRIMERA (...):**

**1. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas** (Énfasis fuera de texto original).

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, en el que señala:

**“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.-** Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

*Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.*

**Artículo 200.- Procedimiento.-** La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual



*se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.*

*Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.”*

**Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:**

**“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”** (Énfasis fuera de texto original).

**“Art. 80.- ACTO NORMATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores.”** (Énfasis fuera de texto original).

**“Art. 81.- FORMACION.- Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad. (...)”** (Énfasis fuera de texto original).

**“Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado”.** (Énfasis fuera de texto original).

**“Art. 193.- Irretroactividad. 1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.”** (Énfasis fuera de texto original).

**Que,** ante la Notaria Vigésima Sexta del Cantón Quito, el 7 de febrero de 2002, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A, se suscribió el contrato de concesión otorgado por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL de la frecuencia 96.1 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “ONDA CERO”, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y de la frecuencia 103.3 MHz repetidora de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con una duración de 10 años esto es hasta el 7 de febrero de 2012.

**Que,** de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que “Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción



cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”.

**Que**, el 6 de enero y 18 de agosto de 2003, ante los Notarios Vigésimo Séptimo y Décimo Quinto del cantón Quito, respectivamente, se suscribieron entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía Radiodifusora Onda Cero S.A., los contratos modificatorios de concesión otorgado por el ex - CONARTEL de las frecuencias 88.1 MHz. para la operación de la repetidora de la Península de Santa Elena y 103.7 de ciudad de Santo Domingo de los Colorados, de la citada Emisora, respectivamente.

**Que**, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona dentro del mecanismo de devolución concesión, la frecuencia obtenida por la Compañía Radiodifusora ONDA CERO S.A. mediante contrato de concesión suscrito el 7 de febrero de 2002.

**Que**, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución No. ARCOTEL 2016-0050, de 25 de enero de 2016, resolvió:

**“ARTÍCULO DOS:** Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 7 de febrero de 2002, ante la Notaria Vigésima Sexta del Cantón Quito con la compañía **RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A.**, modificado mediante contratos suscritos el 6 de enero y 18 de agosto de 2003, ante los Notarios Vigésimo Sexto y Décimo Quinto del Cantón Quito, respectivamente, de la frecuencia 96.1 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “ONDA CERO FM”, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y de las repetidoras 103.3 MHz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 88.1 MHz de la Península de Santa Elena y 103.7 de ciudad de Santo Domingo de los Colorados; por haber incurrido en el mecanismo de Devolución - Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

**ARTÍCULO TRES:** Otorgar a la compañía **RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A.**, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

**ARTÍCULO CUATRO:** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sustanciará de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación de la citada estación de radiodifusión sonora descrita en esta Resolución (...).”.

**Que**, a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0053-OF de 26 de enero de 2016, se le notificó a la compañía **RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A.**, con la Resolución No.



ARCOTEL-2016-0050 de 25 de enero de 2016, documento recibido el 05 de febrero de 2016, conforme consta en el recibido del citado oficio.

**Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-DGDA-0314-M de 15 de febrero de 2016, la Secretaria General (E) de la ARCOTEL remitió la Dirección Jurídica de Regulación, la prueba de notificación en la cual consta que a través de oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0053-OF de 26 de enero de 2016, se notificó a la compañía RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A., con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0050 de 25 de enero de 2016, documento que fue recibido el 05 de febrero de 2016.

**Que,** mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-004357-E el 11 de marzo de 2016, el señor Ing. Rene Endara, en calidad de representante legal de compañía RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A., concesionario de la frecuencia 96.1 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "ONDA CERO FM", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y de las repetidoras 103.3 MHz., de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 88.1 MHz., de la Península de Santa Elena y 103.7 de ciudad de Santo Domingo de los Colorados, presentó su escrito referente a la notificación de inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.

**Que,** la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1029-M de 09 de mayo de 2016, realizó el siguiente análisis:

*"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.*

*El señor Ing. Rene Endara, en calidad de representante legal de compañía RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A., concesionario de la frecuencia 96.1 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "ONDA CERO FM", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y de las repetidoras 103.3 MHz., de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 88.1 MHz., de la Península de Santa Elena y 103.7 de ciudad de Santo Domingo de los Colorados", ha sido notificado<sup>1</sup> en legal y debida forma el 05 de febrero de 2016, mediante oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0053-OF de 26 de enero de 2016, conforme consta en el recibido del citado oficio. MARCO MORALES TOBAR, Manual de Derecho Procesal Administrativo, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera Edición, 2010, pág. 195. "(...) la notificación constituye el requerimiento fundamental para conseguir la eficacia de acto administrativo (...) En definitiva, la notificación consiste en someter al conocimiento del administrado, las decisiones emanadas de autoridad pública (...) En relación al alcance doctrinario de la notificación, la Corte Suprema de Justicia de la República del Ecuador ha realizado las siguientes precisiones: Notificación es el acto mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley (...). ]*



*El 11 de marzo de 2016, el señor Ing. Rene Endara, en calidad de representante legal de compañía RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A., presentó su comunicación referente a la notificación de inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión, escrito que no ha sido presentado dentro del plazo legal otorgado, ya que su fecha máxima de presentación era el 10 de marzo de 2016, de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y video por Suscripción, por lo que el mismo no es admisible a trámite.*

*Sin embargo de lo mencionado, a pesar de haber sido presentado el escrito fuera de tiempo, esta Dirección, desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de los argumentos de descargo presentados y respetando el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, se procede a revisar los argumentos esgrimidos en contra de la Resolución ARCOTEL-2016-0050, de 25 de enero de 2016, los cuales de forma textual señala:*

*"ING. RENE ENDARA, EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA RADIO DIFUSORA ONDA CERO S.A., CONCESIONARIA DE LA frecuencia 96.1 MHz que presta servicios de RADIODIFUSIÓN SONORA COMO ONDA CERO FM, matriz de la ciudad de GUAYAQUIL, Provincia del GUAYAS; y de la frecuencia repetidora 103.3 MHz, de la ciudad de QUITO, Provincia de Pichincha; 88.1 MHz de la Provincia de Santa Elena, y, 103.7, de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados por cuanto a su decir, se ha incurrido en el mecanismo de Devolución Concesión, calidad que la comparezco, conforme lo justifico con la documentación que consta en (ANEXO UNO), con relación a la RESOLUCIÓN ARCOTEL 0050, de 25 de enero de 2016, notificada a mi representada el 11 de febrero de 2016, emitida por el referido Organismo, no obstante de que, es obvio que, se ha emitido ya una RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, sin haberse notificado con una BOLETA ÚNICA, que inicie dicho proceso, para que sean los supuestos hechos desvirtuados, CONTESTO LA RESOLUCIÓN referida, en los siguientes términos:*

*PRIMERO.- La RESOLUCIÓN que contesto, ha sido NOTIFICADA, por la SECRETARÍA DEL ARCOTEL en la fecha que indico en el párrafo anterior, aspectos que evidencian que, se ha violado el debido proceso, en consideración a que, no existe el acto administrativo previo que en derecho procesal se requiere, para que posteriormente se emita UNA RESOLUCIÓN, ya que, conforme lo establecen diferentes tratadistas del derecho, como por ejemplo, GUILLERMO CABANELLAS, "RESOLUCIÓN- Es la acción o efecto de resolver o resolverse. Solución de problema, conflicto o litigio. MEDIDA PARA UN CASO, FALLO..."; ASPECTOS QUE NATURALMENTE POR SIMPLE LÓGICA JURÍDICA, se contraponen o contradicen, con el concepto respecto de la "BOLETA ÚNICA", determinada en el Reglamento General a la Ley de RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, que ha venido normando los actos sancionatorios en las telecomunicaciones.*

*SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.- La RESOLUCIÓN QUE CONTESTO, ha sido emitida supuestamente, sobre la base de los Artículos 76,83, 226, 261, 313; y respecto de la Disposición TRANSITORIA VIGÉSIMA CUARTA, de la Constitución de la República del Ecuador. Sobre dicha normativa Constitucional, sostenemos que, justamente habrían sido vulnerados dichos derechos; en razón de que, no se ha cumplido con el debido proceso; los aspectos que se pretenden juzgar con la presente RESOLUCIÓN que contestamos, NO constituirían EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON, ACTOS U OMISIONES CON TIPICIDAD LEGAL, por lo que, no pueden ser constitucionalmente objeto de sanción, contrariando de esta manera lo argumentado*



por el ARCOTEL, el Considerando Primero de la RESOLUCIÓN que contestamos, respecto al No. 3, del Art. 76 de la Norma Suprema.

Se nos ha privado del derecho de la defensa, establecido en el No. 7 del Art. 76 de la Norma Constitucional, también invocado por el ARCOTEL, en la parte considerativa, y, respecto a las letras: a), h), y l), que determinan la prohibición para ser privado del derecho de defensa; y, CON LA OPORTUNIDAD debida, REPLICAR LOS ARGUMENTOS DE LAS OTRAS PARTES, estos hechos se evidencian, en razón de que, ya se ha emitido UNA RESOLUCIÓN, sin dar la oportunidad de contradecirlos, en el momento procesal oportuno.

Adicionalmente, no existe MOTIVACIÓN, en la RESOLUCIÓN QUE CONTESTAMOS; YA QUE, únicamente el Organismo, que emite el acto administrativo, se ha limitado a transcribir el Art. 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Registro Oficial No. 439, tercer suplemento, de 18 de febrero de 2015; olvidándose que Constitucionalmente, no se puede aplicar la ley con efecto retroactivo, peor aún con INSEGURIDAD JURÍDICA, O FALTA DE TIPICIDAD, como constituye lo establecido en el No. 3, del citado Art., en el que se fundamenta supuestamente el ARCOTEL, para emitir la RESOLUCIÓN que contestamos.

Sostenemos además que, si bien el Art. 142 de la Ley citada en el párrafo anterior, al crear el ARCOTEL, le concede potestades, facultades, y entre otros aspectos, AUTONOMÍA, relacionada a la administración, regulación, y control de las telecomunicaciones, del espectro radioeléctrico, y de la gestión en dicho sector, en las que use frecuencias o redes, estas potestades deben ser ejercidas, sobre la base del marco Constitucional; por lo que resultan nulos y de nulidad absoluta, actos administrativos sancionatorios, como los que contestamos, en razón de que, si bien existe una disposición Constitucional Transitoria, que debería ser acatada; al ejercerla, se estaría violando muchas otras disposiciones Constitucionales, dictadas por una Norma Jerárquicamente Superior, garantista de derechos plenamente reconocidos en materia nacional e internacional, que en consecuencia conforme lo tenemos indicado, produce la NULIDAD DE LO ACTUADO, tanto más que, criterios, VINCULANTES, emitidos por otras de las Instituciones del Estado, como es el PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, respecto de la renovación automática de las concesiones, no pueden ni han sido declarados insubsistentes o revocados; por lo que, la actuación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; no implica que deba actuar, bajo la transcripción de la normativa existente; ya que ello, no significa motivación, oportunidad, y cumplimiento a las otras disposiciones Constitucionales y Legales, como es la irretroactividad de la Ley, produciendo la NULIDAD DEL ACTO NOTIFICADO.

La Normativa Constitucional, entre otros aspectos, además exige, claridad, SEGURIDAD JURÍDICA, OPORTUNIDAD; esta tipicidad, no habría sido cumplida por el ARCOTEL, respecto con la normativa legal, y reglamentaria existente; ya que, tratar de aplicar o dictar la ejecución de la disposición Transitoria VIGÉSIMA CUARTA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA; y fundamentarse en otra DISPOSICIÓN TRANSITORIA DETERMINADA EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES; con el inicio de este proceso; y sin cumplir con el debido proceso garantizado Constitucionalmente; se ha evidenciado que, no ha podido ejecutarla, o disponer la ejecución de cumplimiento administrativo, respecto a dicha normativa; CON LA OPORTUNIDAD TRATADA EN LA disposición CONSTITUCIONAL, Y, EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES; promulgada el 18 de febrero de 2015; PUES, RECIÉN A SU DECIR, se han iniciado los procesos administrativos de terminación ANTICIPADA de los contratos de frecuencias. En consecuencia sostenemos que no habrían sido cumplidos:



2.1).- Los aspectos establecidos en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA CUARTA de la Constitución Ecuatoriana, (Constitución de 2008), en los que se establece: "Dentro del Plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo, conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias (...) cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días...".

2.2).- Lo determinado en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, (18 de febrero de 2015), en la que se establece: "La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro del plazo de ciento ochenta días (...) adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL, y expedirá los reglamentos normas técnicas y demás regulaciones previstos en esta ley...".

2.3).- Además no se habría cumplido dichos plazos respecto de que, existe una DISPOSICIÓN FINAL, en la que se determina: "La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

2.4).- La normativa establecida en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece:

a).- Art. 1.- El Objeto del Estatuto citado en el número anterior, instituye el funcionamiento y procedimiento de los Órganos y Entidades que integran la Administración Pública. (Personas jurídicas públicas).

b).- Art. 114.- Responsabilidad de la tramitación.- Los Funcionarios serán responsables directos de la tramitación que tuvieren a su cargo, y, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, exigiendo ÚNICAMENTE, los requisitos formales y legales EXISTENTES, de manera que, no es posible aplicar la ley o reglamentación con carácter retroactivo.

c).- CADUCIDAD en la que puede incurrir el ADMINISTRADOR.- La administración está obligada a dictar RESOLUCIÓN EXPRESA EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS, luego de cumplir con el debido proceso, no antes conforme lo ha hecho el ARCOTEL, en el presente caso. En los casos de prescripción, O CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia.

d).- El PLAZO MÁXIMO que debe notificarse una RESOLUCIÓN es el que corresponde al silencio administrativo; en consecuencia la RESOLUCIÓN NOTIFICADA A NUESTRA PARTE, se la ha efectuado mucho más allá del que corresponde al silencio administrativo positivo, que de hecho habría incurrido el ARCOTEL, en el cumplimiento de lo dispuesto tanto en la DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL TRANSITORIA VIGÉSIMA CUARTA; COMO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

e).- Art. 122.- La falta de motivación produce la nulidad del acto administrativo, la cual reclamamos sea declarada.

f).- Art. 129.- Son nulos los actos administrativos que: "... lesionen de forma ilegítima los derechos y libertades consagrados en la....", Constitución; "Los dictados prescindiendo total o parcialmente del procedimiento legalmente establecido..."; los que vulneren la Constitución; y, LAS QUE ESTABLEZCAN LA RETROACTIVIDAD DE DISPOSICIONES SANCIONATORIAS NO FAVORABLES O RESTRICTIVAS DE DERECHOS.



2.5).- El Informe al que hace referencia la DISPOSICIÓN TRANSITORIA CONSTITUCIONAL, fue presentado por la Comisión de Auditoría, el 18 de mayo de 2009, estableciendo hace SIETE AÑOS, entre otros aspectos que, "...LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE NO HAYAN SIDO OTORGADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE..." (Lo resaltado nos corresponde), y otros aspectos más, "...serán revertidas al Estado (...) aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para el efecto dicte la Autoridad de Telecomunicaciones..."; repetimos esto fue hace siete años, a la fecha ha obrado la caducidad del proceso, y, la potestad sancionadora del actual ARCOTEL, que asumió las potestades y facultades de todos los Organismos de Regulación y Control anteriormente existentes.

2.6).- El Reglamento al que se hace referencia en el número anterior, es dictado por el EX CONATEL, recién mediante RESOLUCIÓN RTV-457-15-CONATEL-2014, esto es a los CINCO AÑOS DE haberse presentado el INFORME DE AUDITORÍA, sobre la base de la transitoria Constitucional.

2.7).-Conforme se indica anteriormente, LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, es promulgada el 16 de FEBRERO DEL AÑO 2015; en consecuencia ni siquiera amerita preguntarse cuál es primero el huevo o la gallina, sino que jurídicamente, primero es la LEY, es decir que exista tipicidad legal, y luego el REGLAMENTO, en consecuencia dictar una RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, SOBRE LA BASE DE UNA REGLAMENTACIÓN QUE EN DERECHO ES INEXISTENTE, produce adicionalmente a todo lo expresado, la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE CONTESTAMOS.

2.8).- En la RESOLUCIÓN QUE CONTESTAMOS, se reconoce en el tercer considerando de la página 6-8, que, conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de Frecuencias, con fecha 18 de mayo de 2009, se presentó los resultados de la indicada Auditoría, la RESOLUCIÓN QUE CONTESTAMOS, DE FECHA 25 DE ENERO DE 2016, ESTO ES CUANDO HAN TRANSCURRIDO SEIS AÑOS, recién El ARCOTEL, en el considerando QUINTO de la página 6-8, determina que, "...del análisis realizado al Informe de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las frecuencias (...) en el Anexo Cinco del citado Informe de auditoría se menciona las "Emisoras y concesionarios involucrados en el mecanismo de devolución - concesión (...) en suyo listado se dice que, consta la compañía representada por mi persona; y que, corresponde a LAS FRECUENCIAS: 96.1 MATRIZ DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, repetidora 103.3 MHz, de la ciudad de QUITO, Provincia de Pichincha; 88.1 MHz de la Provincia de Santa Elena, y, 103.7, de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, estableciendo además que, en las conclusiones del Informe emitido hace más de seis años, se determina que, las transferencias directas de frecuencias y el mecanismo de devolución concesión, para la Comisión, contradice el mandato Constitucional.

2.9).- En este estado, sostenemos que, no corresponde en derecho, directamente, declarar lo establecido por el ARCOTEL, en la presente RESOLUCIÓN QUE CONTESTAMOS, en razón de que, existen Informes de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO; jurisprudencia de sentencias judiciales dictadas aún en CASACIÓN; DIFERENTES RESOLUCIONES DEL CONATEL Y EX CONARTEL, que se encuentran no solo ejecutoriadas sino ejecutadas, que sobre los mismos aspectos o casos similares, no habrían sido objeto de procesos similares; lo que en derecho habría correspondido, cumpliendo con el debido proceso, sobre la base de la disposición.

Transitoria Constitucional VIGÉSIMA CUARTA, declarar sin efecto las RESOLUCIONES DEL CONATEL Y CONARTEL, que permitieron la reversión - concesión; y, conforme lo



expresamos, cumpliendo con el debido proceso, proceder a la notificación de terminación anticipada de nuestro contrato, sin perjuicio de que, este proceder para gozar de constitucionalidad, legalidad y legitimidad, tendría que haberse producido dentro de los términos y plazos determinados, lo cual no ha ocurrido, produciendo la NULIDAD DEL ACTO QUE CONTESTAMOS.

2.10).- Alegamos que existe PREJUDICIALIDAD, no resuelta conforme a las potestades y facultades dadas al ARCOTEL, respecto de todas y cada una de las RESOLUCIONES emitidas por los Organismos cuyas facultades y potestades han sido asumidas por el ARCOTEL, como son el EX CONATEL Y EX CONARTEL, en razón además a que, no le corresponde al ARCOTEL, declarar conforme a derecho, la INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, como es el de reversión - concesión, emitido en su momento por un Organismo que goza de constitucionalidad y legalidad.

De lo citado anteriormente, el señor Ing. Rene Endara, en calidad de representante legal de compañía RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A, dio contestación al acto administrativo, que es el derecho que le asiste al administrado para responder al inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, documento este que debía ser admitido siempre y cuando se encuentre dentro del plazo establecido en la Resolución ARCOTEL-2016-0050, de 25 de enero de 2016, es decir dentro de los 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución en mención.

Además se debe considerar que las razones de oportunidad tienen que ver con que el acto administrativo mantenga su vigencia, esto es que el administrado tenía como fecha máxima de presentación de su defensa hasta el 10 de marzo de 2016, por lo que en este caso en particular es evidente que lo efectuó fuera de plazo puesto que su contestación la realizó el 11 de marzo de 2016 mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-004357-E.

Con memorando No. ARCOTEL-DGDA-0314-M de 15 de febrero de 2016, la Secretaria General (E) de la ARCOTEL remitió la esta Dirección Jurídica de Regulación, la prueba de notificación en la cual consta que a través de oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0053-OF de 26 de enero de 2016, se notificó a la compañía RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A., con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0050 de 25 de enero de 2016, documento que fue recibido el 05 de febrero de 2016, conforme consta en el citado oficio y no el 11 de febrero de 2016 como lo manifiesta el concesionario.

~~Por otro lado es importante indicar que el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión goza de legalidad, ya que se encuentra sustentado en la Disposición Transitoria Decima de la Ley Orgánica de Comunicación, que constituye un mandato legal, es decir es un precepto establecido por el legislador (autoridad competente), de cumplimiento obligatorio desde su promulgación en el Registro Oficial, esto en concordancia con el artículo 6 del Código Civil; en consecuencia la Administración tiene la obligación de iniciar, los procedimientos administrativos de aquellos concesionarios que se encuentren dentro de las causales establecidas en dicha Disposición Transitoria.~~

Cabe manifestar que el presente procedimiento administrativo fue iniciado aplicando lo dispuesto en el derogado "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, hoy derogado por lo que la presente sustanciación se registrará por el reglamento que estuvo entonces vigente, de conformidad con el numeral 20 del artículo 7 del Código Civil.



*Finalmente el señor Ing. Rene Endara, en calidad de representante legal de compañía RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A, pese a haber presentado argumentos que pudieran contradecir el procedimiento el inicio de la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 7 de febrero de 2002, ante la Notaria Vigésima Sexta del Cantón Quito con la compañía RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A., modificado mediante contratos suscritos el 6 de enero y 18 de agosto de 2003, ante los Notarios Vigésimo Sexto y Décimo Quinto del Cantón Quito, respectivamente, de la frecuencia 96.1 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "ONDA CERO FM", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y de las repetidoras 103.3 MHz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 88.1 MHz de la Península de Santa Elena y 103.7 de ciudad de Santo Domingo de los Colorados; estas manifestaciones no fueron válidas por ser extemporáneas conforme se señaló en líneas anteriores, razón por la cual correspondería jurídicamente ratificar el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0050, de 25 de enero de 2016 y en consecuencia disponer la terminación unilateral del contrato de concesión por haber incurrido en el mecanismo de Devolución - Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación".*

**Que,** la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1029-M de 09 de mayo de 2016, concluyó: *"En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que la compañía RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A. presentó su escrito fuera del plazo establecido en el artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2016-0050, de 25 de enero de 2016, razón por la cual correspondería jurídicamente ratificar el contenido de la Resolución mencionada y en consecuencia disponer la terminación unilateral del contrato de concesión celebrado el 7 de febrero de 2002, ante la Notaria Vigésima Sexta del Cantón Quito con la compañía RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A., modificado mediante contratos suscritos el 6 de enero y 18 de agosto de 2003, ante los Notarios Vigésimo Sexto y Décimo Quinto del Cantón Quito, respectivamente, de la frecuencia 96.1 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "ONDA CERO FM", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y de las repetidoras 103.3 MHz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 88.1 MHz de la Península de Santa Elena y 103.7 de ciudad de Santo Domingo de los Colorados; por haber incurrido en el mecanismo de Devolución - Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación".*

En ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-004357-E de 11 de marzo de 2016; y, del Informe, de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-1029-M de 09 de mayo de 2016.

**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar los argumentos de defensa presentados por la compañía RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A., en razón de que su escrito lo presentó fuera del plazo establecido para el efecto, ratificar el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0050, de 25 de enero de 2016, y disponer la terminación unilateral del contrato de concesión celebrado el 7 de febrero de 2002, ante la Notaria Vigésima Sexta del Cantón Quito con la compañía RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A., modificado mediante contratos suscritos el 6 de enero y 18 de agosto de 2003, ante los Notarios Vigésimo Sexto y Décimo Quinto del Cantón Quito, respectivamente, de la frecuencia 96.1 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "ONDA CERO FM", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y de

las repetidoras 103.3 MHz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 88.1 MHz de la Península de Santa Elena y 103.7 de ciudad de Santo Domingo de los Colorados; por haber incurrido en el mecanismo de Devolución - Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación".

**ARTÍCULO TRES.-** Declarar que, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

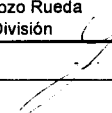
**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la compañía RADIODIFUSORA ONDA CERO S.A., al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., 12 MAY 2016

  
Ing. Gonzalo Carvajal Villamar

**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

| Elaborado por:                                                                                                            | Revisado por:                                                                                                                 | Aprobado por:                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ab. Andrea Rosero<br>Servidor Público  | Dr. Edison Pozo Rueda<br>Jefe de División  | Dra. Judith Quishpe G.<br>Directora Jurídica de Regulación (E)  |